

SEÑORES JUECES NACIONALES TEMPORALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

David Eliseo León Yáñez, divorciado, de 37 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, ecuatoriano, abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, en mi calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Gustavo Calvopiña Vega, Gerente General y Representante Legal de EP PETROECUADOR, conforme lo demuestro con la escritura pública que adjunto, dentro del juicio N.- 845-2010 que se tramita en esta Sala, ante Usted comparezco y manifiesto:

OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-

La Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto preservar o establecer cualquier derecho reconocido por la Constitución, especialmente el debido proceso. Ese es el objeto por el cual se instaura esta garantía de derechos. El artículo 437 de la Constitución de la República es claro y terminante al establecer los requisitos para la Acción Extraordinaria prescribe que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firmes o ejecutoriados, esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues previamente debe existir una decisión judicial inimpugnable mediante recursos procesales comunes que produce, en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar, a la Corte Constitucional, por la vía de la acción constitucional extraordinaria de protección. Es evidente que esta acción tiene por finalidad evitar o reparar, las graves violaciones cometidas, contra derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales. Su subsidiariedad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que ha resuelto inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa) de no existir esta acción de derecho quedaría vulnerado en forma grave e inevitable.

Ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción extraordinaria debe ser admitida sin aguardar al agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de la justicia ordinaria previstos para todo el proceso en sí considerado. Es por eso que la constitución admite la acción extraordinaria en contra de autos firmes aun cuando no hubiesen puesto fin al proceso (art 437, I). De no interpretarse así la constitución, se vulneraría plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los artículos 11, 3 y 427 de la Constitución, que instituye al estado como Constitucional de derechos.

En otras palabras doctrinariamente la regla general es que procede la acción extraordinaria cuando el enjuiciamiento ha concluido y se han agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios; pero la Constitución admite excepciones; por ejemplo, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial, aun cuando no se ponga fin al proceso, siempre que con este se vulneren derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable, sin que sea posible su reparación en la futura sentencia.

EL AUTO IMPUGNADO.-



En el proceso civil N.- 0845-2010, que se sustancia en esta Sala, se dictó el auto de 17 de diciembre del 2012, las 14H03, en el cual no se casa la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 09 de septiembre del 2010, a las 08H40.

En el auto impugnado, se deja de aplicar lo previsto en los artículos 75, 76, numeral 7) literal a) y 169 de la Constitución de la República, mismos que dicen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. "Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

Manifiesto que se ha omitido el artículo transcrito por cuanto los Señores Jueces o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional de Justicia), en las sentencias y autos con fuerza de sentencia, cuando dicha Corte actúe como tribunal de instancia, tendrán las facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquéllos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de legalidades formales.

Las agresiones al derecho a la defensa y a la Constitución contenidas en el auto impugnado requieren ser reparadas por la Corte Constitucional y, para ello, deberá, primero, suspender en forma cautelar los efectos del auto impugnado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución y, luego, en sentencia, anular el auto impugnado.

Para dar cumplimiento a los requisitos que exige el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.- 52 de 22 de octubre del 2009, consigno lo siguiente:

a) Calidad en la que comparezco.

En el juicio N.- 845-2010 comparecí al haber interpuesto el recurso de casación en mi calidad de Procurador Judicial del señor Manuel Elías Zapater Ramos, entonces Gerente General de EP PETROECUADOR, por ende soy parte activa del proceso.

b) La decisión judicial impugnada y la constancia de que el auto está ejecutoriado.

El auto impugnado es el dictado por ustedes el 17 de diciembre de 2012, las 14h03, dentro del proceso civil N.- 0845-2010, actualmente se encuentra ejecutoriado.

c) Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

En el presente caso todos los recursos se encuentran agotados, puesto que contra el acto impugnado ya no cabe ninguno.

d) Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del Derecho Constitucional.

El auto impugnado fue dictado el 17 de diciembre del 2012, a las 14H03 por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

e) Identificación precisa del derecho Constitucional violado en la decisión judicial.

En la providencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, se ha violado los artículos 75, 76, 169 de la Constitución de la República

f) Identificación del momento en que se alegó la violación ante el Juez que conoce la causa.

La única vía para que se me repare los derechos violados es la Acción extraordinaria de Protección que hoy propongo.

Amparado en lo que prevé el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento esta Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, a fin de que se notifique a la contraparte y remita el expediente a la Corte Constitucional, para que a su vez sea esta quien admita y resuelva la Acción interpuesta, conforme lo determina el artículo 35 del reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

MEDIDA CAUTELAR.

Amparado en lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República, solicito que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del auto impugnado.

Expresamente declaro que no he presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

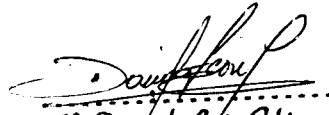
DOMICILIO JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL.

[Handwritten Signature]


Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N.- 1425 de la Corte Provincial de Justicia de Quito, en el casillero Constitucional N.- 359, sin perjuicio de ser notificado en el correo electrónico dleon@ind.eppetroecuador.ec

Solicito que por secretaría, dejando en autos compulsas a mi costa, se sirva ordenar el desglose de la escritura pública de procuración Judicial que adjunto.

Firmo en mi calidad de Procurador Judicial del Gerente General de EP PETROECUADOR.


Ab. David León Yáñez
Mat. No. 9885 C.A.G.

Recibido en la ciudad de Quito D.M., el día de hoy nueve de enero del dos mil trece, a las diez horas con cuarenta minutos.- Con tres copias iguales al original.- Anexo en cuatro (4) fojas útiles.- Certifico.


~~DRA. MARÍA ELENA BORJA CHÁVEZ~~
~~SECRETARIA RELATORA~~